

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 18 DE MARZO DE DOS MIL TRES.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NO.	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS
I.- 18/2001	ORDINARIA SEIS DE 2003 CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León en contra del Congreso y de otras autoridades de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez del decreto número 49 de 26 de marzo de 2001, por el que se modificó el párrafo séptimo, se adicionaron los nuevos párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 23; se modificaron las fracciones V, X, XIII y XLV del artículo 63, el artículo 125 y el párrafo final del artículo 128; se derogó el artículo 129, y se modificaron los artículos 131 y 132, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del mencionado decreto, publicado en el Periódico Oficial estatal el 11 de mayo de 2001. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)	2,17,18 Y 19 INCLUSIVE
II.- 19/2001	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León en contra del Congreso y de otras autoridades de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez del decreto número 49 de 26 de marzo de 2001, por el que se modificó el párrafo séptimo, se adicionaron los nuevos párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 23; se modificaron las fracciones V, X, XIII y XLV del artículo 63, el artículo 125 y el párrafo final del artículo 128; se derogó el artículo 129, y se modificaron los artículos 131 y 132, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del mencionado decreto, publicado en el Periódico Oficial estatal 11 de mayo de 2001. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)	20, 21, 22 INCLUSIVE

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 18 DE MARZO DE DOS MIL TRES.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NO.	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS
III.- 1/2000	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Atizapan de Zaragoza, Estado de México en contra del Gobernador y del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez del acuerdo en el que se autorizó el conjunto urbano tipo habitacional residencial denominado “Prado Largo”, ubicado en el citado municipio, publicado en la Gaceta de Gobierno, Tomo CLXVIII, número 69, del 6 de octubre de 1999.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN)</p>	23 A 24
IV.- 33/2000	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder judicial del Estado de Morelos en contra del Constituyente Permanente y del Congreso de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de los decretos número 1234 y 1235 en los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, en especial los artículos 84, 86 y 137, de la Constitución Política estatal, así como la aprobación del addendum de 28 de julio del mismo año, publicados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” edición 4073, del 1° de septiembre de 2000.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO)</p>	25 A 27

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 18 DE MARZO DE DOS MIL TRES.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NO.	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS
V.- 23/99.	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Ayuntamiento del Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, en contra del Congreso y del Gobernador de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez del decreto número 17931, en el que se fijaron los límites entre los municipios de La Huerta y de Cihuatlán de la citada entidad, en la zona en que confluyen con el Océano Pacífico.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	26 A 27
VI.- 33/2001.	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Guerrero en contra del Poder Legislativo de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez del dictamen de los diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de la Comisión de Examen previo de la LVI Legislatura de la citada entidad, de 11 de agosto de 2000, en el que se declaró procedente la denuncia de juicio político en contra de magistrados integrantes de la Primera Sala Penal y la Juez de Primera Instancia como integrante de la aludida Sala, del Tribunal Superior de Justicia estatal.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	28 A 29

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES 18 DE MARZO DE DOS MIL TRES.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HRS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión, señor Secretario, sírvase dar cuenta con el primer asunto listado para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores Ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número nueve ordinaria, celebrada el martes once de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración de los señores Ministros el acta con la que se ha dado cuenta, se pregunta si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL No. 18/2001. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE MONTERREY, ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL CONGRESO Y DE OTRAS AUTORIDADES DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 49 DE 26 DE MARZO DE 2001, POR EL QUE SE MODIFICÓ EL PÁRRAFO SÉPTIMO. SE ADICIONARON LOS NUEVOS PÁRRAFOS OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 23; SE MODIFICARON LAS FRACCIONES V, X, XIII Y XLV DEL ARTÍCULO 63, EL ARTÍCULO 125 Y EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 128; SE DEROGÓ EL ARTÍCULO 129, Y SE MODIFICARON LOS ARTÍCULOS 131 Y 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO LOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL MENCIONADO DECRETO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 11 DE MAYO DE 2001.

La ponencia es del señor Ministro Don Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO: SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN TÉRMINOS DE LO CONSIDERADO EN LOS PÁRRAFOS DEL SÉPTIMO AL NOVENO DEL SEGUNDO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO: ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO EN MONTERREY, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TERCERO: SE DECLARA LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, PÁRRAFOS SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO ASÍ COMO EL DIVERSO 128, ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 49, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL UNO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON LOS PRECEPTOS INDICADOS.

CUARTO: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración de los

señores Ministros este proyecto. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Señor Ministro, únicamente con el fin de justificar el sentido de mi voto, y desde luego tomando en consideración que los criterios que probablemente habrán de emitirse pueden ser relevantes para el orden jurídico nacional.

Yo quisiera exponer a ustedes coincidiendo con la propuesta del proyecto, que es mi convicción que los artículos 23 párrafo séptimo, noveno y décimo y 128, párrafo final de la Constitución del Estado de Nuevo León, son constitucionalmente válidos, pues no vulneran, ni restringen la esfera de derechos y atribuciones que la Constitución Federal otorga a los Municipios, en particular los accionantes por las que razones que brevemente explicaré.

El artículo 23, párrafos séptimo, noveno y décimo de la Constitución del Estado de Nuevo León, no invade las facultades de los Municipios de administrar y disponer de su patrimonio inmobiliario por el hecho de que establezca requisitos para que se disponga de los bienes inmuebles que integran su patrimonio.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, expresamente a faculta las legislaturas estatales para expedir leyes en materia municipal, las cuales servirán de lineamiento para que los ayuntamientos aprueben los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y en el inciso b), de la misma fracción II, dispone que en esas leyes se establecerán los casos en que se requiera del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario, o para celebrar actos o convenios cuyo cumplimiento tenga una duración mayor al período en que durarán en su encargo los miembros del ayuntamiento; esas facultades de las legislaturas estatales, sin lugar a dudas tienen como finalidad garantizar la preservación de la propiedad inmobiliaria de

los municipios, ya que aquéllas podrán exigir que cualquier decisión que afecte ese tipo de bienes esté respaldada por una votación calificada, es importante destacar que ésta, la votación calificada, no es la única medida que los congresos locales pueden establecer en las leyes que expidan para obtener el objetivo señalado, la protección de los bienes raíces municipales; ya que, señalar lo contrario implicaría realizar una interpretación restrictiva de la facultad legislativa que en materia municipal les otorga el artículo 115 de la Constitución Federal, es importante hacer notar señores Ministros que todas estas observaciones las hago a partir de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, pues en su ejercicio imprimirán las características que cada entidad federativa decide otorgar a su organización municipal; por su parte, en la fracción IV, del artículo 115 constitucional que establece los conceptos que integran la hacienda municipal que será administrada libremente y que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, también encontramos que a las legislaturas locales, además de la atribución de aprobar las leyes de ingresos de los municipios, les faculta para revisar y fiscalizar sus cuentas públicas, incluso puede señalar los requisitos que deben cumplir los ayuntamientos para autorizar a otros a que ejerzan de manera directa la hacienda municipal, los términos claros en que está redactado el texto de la fracción IV, del mencionado precepto constitucional, nos llevan a la convicción de que los bienes inmuebles no forman parte de la hacienda municipal que el municipio puede administrar libremente, pues solamente forman parte los rendimientos que produzcan, de ahí que el principio de libre administración de la hacienda pública, no rige en forma absoluta sino más para la propiedad inmobiliaria de los municipios, el párrafo séptimo del artículo 23, impugnado que establece que los bienes raíces del municipio sólo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse mediante decreto del Congreso del Estado, se amolda a lo que prevé el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal en el sentido de que las

disposiciones del ayuntamiento relacionadas con la afectación al patrimonio inmobiliario municipal, deben ser acordes con las leyes que en materia municipal expidan las legislaturas estatales, lo que se llevará a cabo mediante decreto del Congreso del Estado de Nuevo León, como lo establece el párrafo impugnado, el párrafo noveno del artículo 23 de la Constitución local que establece que los convenios mediante los cuales se comprometa el libre uso de los bienes inmuebles municipales se sujetarán a los términos que fijen las leyes y requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de los ayuntamientos, también es acorde con lo que dispone el precepto constitucional federal mencionado, que en su parte conducente se refiere a que los congresos estatales, podrán definir los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento; el hecho de que el párrafo décimo del artículo 23 de la Constitución Estatal señale que serán inexistentes las enajenaciones, actos convenios y contratos que no se ajusten a lo preceptuado por la propia Constitución Local y la Ley, se traduce en una reglas de legalidad a la que están sujetos los municipios en relación con su patrimonio inmobiliario, lo que de suyo implica la constitucionalidad del precepto impugnado, esto es, el legislador, en el párrafo impugnado, solo previó, expresamente, la consecuencia de que no se cumplan los lineamientos establecidos en la Constitución Local y la Ley, lo cual otorga certeza y seguridad jurídica para quienes intervienen en actos relacionados con bienes inmuebles Municipales.

Ahora bien, por otra parte, el artículo 128, párrafo final de la Constitución del Estado de Nuevo León, que faculta a los ayuntamientos para acordar las remuneraciones de sus integrantes, de acuerdo con los lineamientos

que determine la ley, debiendo someterlas a aprobación o rechazo del Congreso Estatal, en mi opinión, es constitucionalmente válido, pues contrariamente a lo que se sostiene por la parte actora, no limita el derecho de los municipios para aprobar el presupuesto, como tampoco interfiere en el ejercicio de los recursos que integran su hacienda pública; es acertada la conclusión del proyecto cuando expresa que la prerrogativa de los municipios para aprobar sus presupuestos prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluta, esto es, que quienes se encuentran facultados para aprobar esos presupuestos no pueden hacer un manejo desordenado de los recursos públicos, ni hacer uso de éstos de manera inequitativa, lo que implica, entre otras cuestiones, que no pueden aumentar ni disminuir en forma caprichosa el pago que deban recibir los integrantes de la administración pública municipal; lo anterior permite concluir que la disposición contenida en el párrafo final del artículo 128 de la Constitución del Estado de Nuevo León, es una medida compatible con la Constitución Federal, tendiente a evitar el abuso del poder y procurar la conservación del equilibrio y equidad presupuestal de los municipios impugnantes, tomando en consideración que los municipios son autónomos dentro de la Constitución, pero no soberanos, máxime que en dicha medida no vulnera su economía ni invade las esferas que le corresponden, tampoco restringe la libre administración de la hacienda pública, perdón, mucho menos limita u obstaculiza su actividad financiera. El hecho de que los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, tengan que seguir los mismos lineamientos para acordar anualmente las remuneraciones para sus integrantes y que las sometan para su aprobación o rechazo al Congreso del Estado, trae como consecuencia que exista equilibrio y equidad presupuestal entre todos los municipios. A lo anterior, es importante precisar, que en relación con el tema de las remuneraciones de los integrantes del ayuntamiento, el artículo 115, no es la única norma de la

Constitución Federal aplicable, y por tanto, la única que deba de tomarse en cuenta, pues tenemos que el artículo 13 de la propia Constitución Federal, establece que ninguna persona puede gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley, entendiéndose por ésta, una norma de carácter general, también, es necesario tener en consideración las disposiciones de los artículos 126 y 127 de la Constitución Federal, en cuanto dispone que no se haga pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado en una ley posterior, y que los servidores públicos deben recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de Egresos de la Federación del Distrito Federal o de las entidades paraestatales, según corresponda, pues aun cuando no se refiere a los presupuestos de egresos de las entidades federativas y de los municipios, encontramos que su finalidad es que a los servidores públicos debe pagárseles por sus servicios, de acuerdo con el monto anual determinado de manera equitativa con cargo a los fondos públicos y que su cuantía no podrá ser aumentada ni disminuida por el propio servidor, esa teleología, como también se sostiene en el proyecto, puede ser trasladada al ámbito local, y ello llevaría a considerar que la facultad de los municipios de aprobar su presupuesto no es absoluta, de ahí que sea sostenible desde el punto de vista constitucional, los integrantes de los ayuntamientos por sí solos, no pueden aumentarse ni disminuirse el pago o remuneración por el desempeño de sus cargos públicos, sin sujetarse a lineamiento alguno, sino por el contrario para conseguir que los recursos públicos sean utilizados correctamente, equitativamente, deben tener en cuenta determinadas normas que garanticen que quienes tomen la decisión de su destino no lo harán de manera arbitraria, sino sujetándose a lineamientos que serán seguidos por todos los municipios de la entidad, en este punto, solamente reiteraríamos que son las leyes estatales las que imprimen las

características que cada entidad federativa decide otorgar a su organización municipal, por lo que se justifica que en el caso de las remuneraciones de los miembros de los ayuntamientos se establezcan medidas que garanticen la equidad y equilibrio entre los municipios de un mismo estado, y que la cuantía de las remuneraciones no podrá ser aumentada ni disminuida por los propios servidores teniendo como base de su decisión únicamente su voluntad.

Señores Ministros, reitero lo que señalé en alguna de las discusiones previas, justicia es orden, cuando aparece el desorden aparece la injusticia, por estas razones, yo estoy de acuerdo con el proyecto que ha sido sometido a nuestra consideración. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente, yo he manifestado por el contrario mi opinión, discrepando con el proyecto respecto del análisis de constitucionalidad de los artículos 23 párrafo 7º, y 10º, así como del 128 párrafo final, todos de la Constitución del Estado de Nuevo León pues considero que son violatorios del artículo 115 de la Constitución Federal.

En este sentido, comparto lo que en anterior sesión dijo Don José de Jesús Gudiño Pelayo, el señor Ministro en una forma altamente ilustrativa, no obstante, realizaré algunos comentarios; en cuanto al artículo 128 párrafo final de la Constitución del Estado de Nuevo León que limita la fijación de las remuneraciones de los integrantes de la ley a los límites que determine la ley, y además somete al Congreso del Estado la aprobación de dichas cantidades. Desde que se planteó el problema por segunda

ocasión, en el año de mil novecientos noventa y seis, en las Controversias Constitucionales 4/95, 8/95 y 13/95, promovidas por los Ayuntamientos de Monterrey, y San Nicolás de los Garza, aun cuando por razones de salud no pude intervenir en su discusión y votación, dejé una nota en contra del proyecto, apoyando uno de los proyectos de Don José de Jesús Gudiño Pelayo, nota que fue leída en el Pleno y que posteriormente auxilió en algunos aspectos al voto de la minoría de los señores Ministros Gudiño Pelayo y Aguirre Anguiano.

En dicho documento, expresé que la segunda parte del último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, entonces vigente, contenía una excepción al principio de legalidad en materia presupuestaria; pues el texto constitucional regulaba con claridad que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Cité también la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Nuevo León, que sí respetaba la Constitución Federal, puesto que regulaba la aprobación de las remuneraciones en los presupuestos respectivos, e incluso cité fuentes doctrinales que apoyaban esta opinión; sin embargo, los argumentos de la nota y los esgrimidos por los señores Ministros Gudiño y Aguirre plasmados en el voto minoritario, fueron infructuosos, por una cuestión similar a la propuesta de los proyectos, en el sentido de que los integrantes del Municipio pueden hacer un manejo desordenado de los recursos públicos o utilizarlos de manera inequitativa, aumentándose o reduciéndose de manera caprichosa su sueldo.

Después de la resolución de esos asuntos, el Constituyente Permanente reformó nuevamente el artículo 115 de la Constitución Federal, agregando al contenido del párrafo anteriormente citado, un nuevo párrafo, en donde se indica que: -cito- “Los recursos que integran la hacienda municipal

serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien por quién aquéllos autoricen conforme a la ley.” Y en el dictamen de la reforma, se hizo referencia a que dicho ejercicio será en forma libre de cortapisas, e incluye dietas o salarios de los miembros del Ayuntamiento; es decir, se tuvo que reiterar el contenido de lo que la Constitución Federal ya decía, puesto que tanto las legislaturas estatales, como algunas interpretaciones de este alto Tribunal, como la antes citada, habían mermado los alcances del texto constitucional.

Ahora bien, las consideraciones del proyecto no toman en cuenta una cuestión simple, el control mayor que existe en una democracia, no es el legislativo, sino el electoral; en los tiempos que vivimos, las elecciones premian y castigan. El gobierno municipal es el más cercano a la gente, el más perceptible en cuanto a sus problemas, aciertos y desviaciones. En este tenor, si existen abusos en el ejercicio del poder, serán los electores los que decidan, como vimos muy recientemente en elecciones de un estado vecino a este Distrito Federal.

En esta tesitura no podemos hacer depender la autonomía municipal de una cuestión futura de realización incierta, es decir, de si puede abusarse de ella o no. A nosotros nos toca juzgar el apego de las normas a la Constitución Federal y ésta debe interpretarse conforme a su letra y a su interpretación genético-teleológica, defendiendo siempre los principios que ella enarbola, como es la autonomía del Municipio libre.

La Constitución regula que sean los municipios los que aprueben y ejerzan de manera directa y libre su presupuesto, sin intervenciones extrañas; lo que desde luego es uno de los mayores instrumentos, con los que se puede consagrar de manera efectiva la autonomía municipal. La única autonomía posible y realmente efectiva es la financiera, si un Municipio no

puede decidir cuánto y en qué va a gastar los ingresos que recibe, la autonomía es entonces una mera cuestión retórica. Asimismo, si la interpretación constitucional restringe dicha autonomía, entonces convierte al texto constitucional en una entelequia.

Con mucho acierto, la distinguida jurista Teresita Rendón Huerta ha dicho: -cito- “Nada es más discutible en el campo de la ciencia municipal que la autonomía del Municipio, hasta es algo místico políticamente, todos los partidos la defienden con entusiasmo; sin embargo, nada más oscilante en la práctica; nada más divergente en la doctrina que su concepto, su debate tiene un sabor especial en el libro, en el parlamento y en la cátedra de los publicistas, termino la cita “... por las razones anteriores considero que el artículo 128, último párrafo de la Constitución del Estado de Nuevo León, que limita la fijación de las remuneraciones de los integrantes de la ley a los límites que determine la ley y además somete al Congreso del Estado la aprobación de dichas cantidades, es doblemente inconstitucional, tanto a la luz del texto anterior, y con mucha mayor razón del actual...”, estas razones ya las dijo prolijamente Don José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 23, párrafo séptimo y décimo por cuanto condicionan a los Municipios la enajenación, el gravamen o la desincorporación de bienes raíces, cualquiera que sea su origen, destino y carácter, mediante decreto del Congreso, y sancionan con inexistencia el que no se cumpla con esa condición y con lo regulado por la ley, también disiento con el proyecto; la reforma de 1999 no fue un mero maquillaje, sino una transformación profunda en pro de la consolidación de la autonomía del Municipio y de su fortalecimiento. Los aspectos esenciales de la reforma que se destacan en la reforma del 115 del 99, son reconocimiento expreso del Municipio como ámbito de gobierno;

autonomía jurídica y leyes estatales sobre cuestiones municipales; modificaciones a los servicios públicos municipales, e inclusión de la policía preventiva; asociación municipal más amplia; precisiones respecto de los ingresos municipales y reformulación en desarrollo urbano. Destaco los dos primeros puntos, pues son los que interesan a este tema, en el primer párrafo de la fracción I del artículo 115, se sustituyó el verbo “administrar”, por “gobernar”, lo que deja en claro de una vez por todas, el carácter de ámbito de gobierno de que goza el Municipio, lo que de acuerdo con el dictamen de la reforma de 1999, pretende, cito: “... en el ámbito de gobierno del Municipio se ejerzan competencias exclusivas a favor del Ayuntamiento...”, lo que supone la exclusión, no sólo de autoridades intermedias entre el gobierno del Estado y el Ayuntamiento, sino de cualquier otro ente, organismo o institución que creado por los Poderes Federales o Estatales sin base constitucional pretende ejercer funciones municipales.

Por otra parte, la Reforma de 1999, reafirma y vigoriza la autonomía jurídica de los municipios, razón por la que se sustituyó el término de “Bases Normativas”, que antes se utilizaba, por el de “Leyes en Materia Municipal”, lo anterior no fue una mera corrección semántica, sino una verdadera transformación en la concepción normativa del municipio, pues se le otorga una competencia reglamentaria que abarca de manera exclusiva los aspectos fundamentales para su desarrollo y se delimita el objeto y alcance de las leyes en materia municipal.

Por cuanto se refiere al objeto de las leyes, se contemplan varios incisos en la fracción II del artículo 115, en donde el Constituyente estableció con claridad los casos en que se deben expedir estas leyes, de acuerdo con los lineamientos orientadores ahí establecidos, sin que se puedan rebasar dichos lineamientos, pues en los demás temas existe la competencia exclusiva del municipio, en esta tesitura, considero que es inexacta la consideración del proyecto, en el sentido de que la sujeción de la facultad

reglamentaria de los ayuntamientos a las disposiciones legislativas no ha variado con el texto vigente del artículo 115, pues como hemos visto, existe una modificación radical en dicho tema, por otra parte, de las iniciativas de ley y del dictamen que las calificó, se desprende con meridiana claridad, que el inciso b) de la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Federal, únicamente autoriza a las legislaturas locales a que señalen cuáles serán los supuestos en los que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal, requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios munícipes, más no le autoriza a erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización y validez jurídica de dichos actos de disposición y administración.

Lo anterior se confirma, no sólo con la letra de la Constitución, y de su procedimiento legislativo, lo que debiera ser más que suficiente, sino con diversas opiniones de personas que intervinieron en dicho procedimiento y de doctrinarios que han estudiado esas reformas.

Así tenemos que el Diputado Juan Marcos Gutiérrez González, entonces Presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, al sintetizar los puntos claves de la Reforma Constitucional de 1999, destaca respecto del tema en discusión lo siguiente, cito: “Se crea la figura de leyes estatales en materia municipal delimitadas a un objeto, cuyo contenido se enumera en cinco incisos, de lo que se destaca que la ley no va a poder ir más allá del objeto constitucional, propiciando el robustecimiento de las capacidades reglamentarias cuasilegislativas o materialmente legislativas de los ayuntamientos. En este aspecto destaca por ejemplo, que para desincorporación y disposición del patrimonio inmobiliario municipal con la realización de actos que comprometan al municipio más allá del período del ayuntamiento de que se trate, dichas determinaciones no serán a cargo de la legislatura, sino de las dos terceras partes de los miembros de un ayuntamiento” -- termino la cita--.

Por su parte Miguel Pérez López y Juvenal Nuñez Mercado, indican en su obra “Derecho Municipal Mexicano”, cito: “La Reforma Municipal de 1999, tiende a señalar principios y contenidos de la Legislación Municipal, siempre en un sentido general y orientador, los incisos agregados a la fracción II, procuran cumplir ese cometido a partir de la experiencia recabada por el ejercicio práctico, la legislación elaborada y la jurisprudencia emitida.”

Respecto de las decisiones sobre el patrimonio inmobiliario municipal y celebración de actos y convenios dice: “Con el inciso b) se establece un requisito de mayoría calificada, dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento, no de sus miembros presentes, en la toma de decisiones concernientes a la afectación de su patrimonio inmobiliario o para la celebración de actos o convenios que comprometan al municipio más allá del período que corresponda al ayuntamiento, con el fin de evitar que quienes resulten electos, para una gestión, no tengan que enfrentar cargas o gravámenes que comprometan o limiten seriamente su desempeño.

También se evita que las legislaturas locales intervengan de cualquier forma en una decisión que corresponde en forma exclusiva a los ayuntamientos”. (Termino cita).

Luego, si la Constitución Federal es clara, si también lo fue su procedimiento legislativo, si la doctrina es clara, no es explicable que se pretenda limitar la autonomía municipal nuevamente con meras conjeturas sobre el posible mal uso de dichas atribuciones y se enjuicie como inconstitucional una intervención clara en la esfera municipal que dejará al municipio en manos de la mayoría partidaria que domine en el Congreso local.

La interpretación constitucional que realizamos, puede dar vida o destruir el desarrollo municipal, aun contra la voluntad del Constituyente Permanente.

Cuántas reformas constitucionales aclaratorias de textos se necesitan para que comprendamos las normas y objetivos de la Constitución Federal.

En mi opinión, el país no necesita más reformas constitucionales al artículo 115 de la Constitución Federal, sino intérpretes que exploten el texto constitucional y comprendan las necesidades y aspiraciones del pueblo mexicano, dando una interpretación progresiva a las normas constitucionales, que sea acorde con la intención del pueblo, de tener como base de su organización política y administrativa al municipio libre y verdaderamente autónomo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúa a discusión el asunto.

Si consideran que está suficientemente discutido, señor Secretario sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Mi parecer se aparta de la consulta propuesta en lo siguiente: Estimo que es parcialmente fundada la controversia, estimo que debe declararse la invalidez del artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por lo que atañe a los párrafos séptimo y décimo, así como el último párrafo del artículo 128, ya que estimo que son inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Al mismo tiempo que voto por la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 128, debo aclarar que si este asunto se hubiese presentado antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, hubiera yo votado con el proyecto, pero con motivo de las reformas y sobre todo de la interpretación a que da lugar los trabajos legislativos correspondientes, veo que las disposiciones constitucionales han cambiado y ameritan otra interpretación distinta, por ello, voto en contra. Creo que si las reformas constitucionales existen desde mil novecientos noventa y nueve, obviamente no existían antes, antes creo yo que el criterio que venía sosteniendo el Pleno de la Suprema Corte era correcto, no hubiera habido necesidad de esas reformas, obviamente, no se hubiese cambiado el criterio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Yo estoy en favor del proyecto, con excepción del tema donde se aborda la inconstitucionalidad del artículo 128, último párrafo de la Constitución del Estado de Nuevo León, yo considero que este último párrafo es inconstitucional por ser incompatible y contrario, al texto vigente del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los mismos términos del señor Ministro Aguirre Anguiano, es decir contra el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo voto en favor del proyecto, en los términos en que ha sido presentado.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Yo voto en parte en contra del proyecto, estimo que el artículo 23 y sus párrafos séptimo y décimo, deben declararse la invalidez, por estar en contra del artículo 115 de la Constitucional Federal.

Estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, en cuanto al artículo 128, último párrafo, en el cual se declara la validez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, yo estoy en los términos del señor Ministro Aguirre Anguiano, en el sentido de declarar la

invalidez de los artículos 23, párrafos séptimo, noveno y décimo, así como del 128, en su párrafo final.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En los términos del voto emitido por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto, excepto por lo que se refiere a la constitucionalidad de los artículos 23, párrafos séptimo y décimo y 128 último párrafo de la Constitución del Estado de Nuevo León, a que se refiere el resolutivo tercero, en ese aspecto, es decir, en relación con estas disposiciones, hay mayoría de ocho votos, en el sentido de que son inconstitucionales y debe declararse su invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Secretario, de acuerdo con el sentido de la votación, cuáles serían los puntos resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Serían los siguientes:

PRIMERO.- SE SOBREESE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DE LO CONSIDERADO EN LOS PÁRRAFOS DEL SÉPTIMO AL NOVENO DEL SEGUNDO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23 PÁRRAFOS SÉPTIMO Y DÉCIMO Y 128 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO.

CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23 PÁRRAFO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO CUARENTA Y NUEVE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL UNO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS Y,

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, DADO EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN, SE CONSIDERA APROBADO EL PROYECTO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS POR EL SEÑOR SECRETARIO.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Dado que el sentido del proyecto, que puse a la consideración de este Honorable Pleno, no pasó, sino que por el contrario se ha dictado una sentencia de mayoría diferente, atentamente pido que el proyecto que yo presenté quede como voto particular en este asunto y que se me releve de la responsabilidad del engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Desde luego así se hará constar y propongo al Honorable Pleno que quede designado para hacer el engrose correspondiente el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, si no tiene inconveniente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con mucho gusto señor Presidente, me haré cargo del engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muchas gracias señor Ministro.

Señor Ministro Román Palacios tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS.- Habiendo manifestado mi conformidad con parte del proyecto, solicito autorización para el efecto de formular un voto particular en su caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se tiene reservado el derecho del señor Ministro para formular voto particular.

Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- En igual sentido para pedir autorización para formular un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- También se hace la misma reserva para el señor Ministro Juan Silva Meza.

Continúe dando cuenta señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 19/2001.**

PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL CONGRESO Y DE OTRAS AUTORIDADES DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 49, DE 26 DE MARZO DE 2001, POR EL QUE SE MODIFICÓ EL PÁRRAFO SÉPTIMO, SE ADICIONARON LOS NUEVOS PÁRRAFOS OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 23; SE MODIFICARON LAS FRACCIONES V, X, XIII Y XLV DEL ARTÍCULO 63, EL ARTÍCULO 125 Y EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 128; SE DEROGÓ EL ARTÍCULO 129, Y SE MODIFICARON LOS ARTÍCULOS 131 Y 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO LOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL MENCIONADO DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 11 DE MAYO DE 2001.

La Ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN TÉRMINOS DE LO CONSIDERADO EN LOS PÁRRAFOS DEL SÉPTIMO AL NOVENO DEL SEGUNDO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TERCERO.- SE DECLARA LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, PÁRRAFO SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO, ASÍ COMO DEL DIVERSO 128, ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 49, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL UNO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON LOS PRECEPTOS INDICADOS.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Dado que este asunto también de mi Ponencia trata idénticos problemas jurídicos a los que fueron resueltos en el caso anterior, atentamente me permito sugerir a la Presidencia que consulte al Tribunal Pleno si sí están de acuerdo en que se repita la votación alcanzada en el caso que acabamos de fallar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muchas gracias señor Ministro.

Consulta al Pleno lo que ha especificado el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

Están de acuerdo en que se repita la votación. Votación económica. Los Resolutivos serán similares a los que ya leyó el señor Secretario en relación con el asunto anterior y en consecuencia por esa votación se estima que esos Resolutivos se repetirían en este proyecto en la misma forma son aprobados y así se decide.

Continúe dando cuenta señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Y desde luego se harían las mismas reservas en cuanto a los votos, quedar como voto particular el proyecto

del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y reservar el derecho a formular votos particulares por los Ministros Román Palacios y Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Y me hago cargo del engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Y también le pediríamos al señor Ministro Gudiño que se hiciera cargo del engrose. Muchas gracias señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 1/2000.**

PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO EN CONTRA DEL GOBERNADOR Y DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERTIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ACUERDO EN EL QUE SE AUTORIZÓ EL CONJUNTO URBANO TIPO HABITACIONAL RESIDENCIAL DENOMINADO “PRADO LARGO”, UBICADO EN EL CITADO MUNICIPIO, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO, TOMO CLXVIII, NÚMERO 69, DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999.

La Ponencia es del señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO AUTORIZÓ LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO URBANO TIPO HABITACIONAL RESIDENCIAL DENOMINADO “PRADO LARGO”, UBICADO EN EL MUNICIPIO ACTOR, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL SEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto.

Si no hay quien decida hacer uso de la palabra, me permito someter a consulta si en votación económica ¿se aprueba?

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- EN CONSECUENCIA, SE RESUELVE EN LA FORMA EN QUE FUE PROPUESTA.

Sírvase seguir dando cuenta señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 33/2000.**

PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE Y DEL CONGRESO DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS NÚMERO 1234 Y 1235 EN LOS QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES, EN ESPECIAL LOS ARTÍCULOS 84, 86 Y 137, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DEL ADDENDUM DE 28 DE JULIO DEL MISMO AÑO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" EDICIÓN 4073, DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.

La ponencia es del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, y en ella se propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO POR EL DECRETO 1235, PUBLICADO EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2000, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD".

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 84 Y 137 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADAS POR EL DECRETO 1234, PUBLICADO EL 1º SEPTIEMBRE DE 2000, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD".

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto, consulto si en votación económica se aprueba.

EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADO EN LA FORMA DESCRITA POR EL SEÑOR SECRETARIO.

Siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 23/99. PROMOVIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA
HUERTA, ESTADO DE JALISCO, EN
CONTRA DEL CONGRESO Y DEL
GOBERNADOR DE LA MENCIONADA
ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO
17931, EN EL QUE SE FIJARON LOS
LÍMITES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE LA
HUERTA Y DE CIHUATLÁN DE LA CITADA
ENTIDAD, EN LA ZONA EN QUE
CONFLUYEN CON EL OCÉANO
PACÍFICO.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 17931 DE FECHA 30 DE JULIO DE 1999, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto. Señor Ministro Gudiño Pelayo tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, yo me he manifestado en repetidas ocasiones en contra del criterio que se sigue en este proyecto, en el que se trata de la resolución de 2 municipios de un mismo Estado, voy a pedirle, si es tan amable en tomar votación nominal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como no señor Ministro, por favor, sírvase tomar votación nominal de este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. Con mucho gusto señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE APRUEBA EL PROYECTO EN LA FORMA EN QUE FUE PRECISADA POR EL SEÑOR SECRETARIO.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para la atenta súplica y una vez que se haga el engrose se me turne para formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se tiene por reservado el derecho del señor Ministro Gudiño Pelayo para formular voto particular y, una vez hecho el engrose deberá turnársele para ese efecto.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 33/2001. PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
GUERRERO EN CONTRA DEL PODER
LEGISLATIVO DE LA MENCIONADA
ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DEL DICTAMEN DE LOS
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN INSTRUCTORA EN
FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE
EXAMEN PREVIO DE LA LVI
LEGISLATURA DE LA CITADA ENTIDAD,
DE 11 DE AGOSTO DE 2000, EN EL QUE
SE DECLARÓ PROCEDENTE LA
DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO EN
CONTRA DE MAGISTRADOS
INTEGRANTES DE LA PRIMERA SALA
PENAL Y LA JUEZ DE PRIMERA
INSTANCIA COMO INTEGRANTE DE LA
ALUDIDA SALA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA ESTATAL.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

ÚNICO. SE SOBRESSEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores Ministros este proyecto. Señor Ministro Gudiño tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En este proyecto creo que también hemos votado en contra, el Ministro Juventino Castro y yo, si es tan amable en tomar votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Toma usted votación nominal, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Estoy en contra del proyecto y por el criterio que había expresado con anterioridad el señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los mismos términos que votó el Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE RESUELVE POR ESA VOTACIÓN EN EL SENTIDO EN QUE FUE SEÑALADO POR EL SEÑOR SECRETARIO.

Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: También para pedir ya que se haga el engrose se me turnen los autos para hacer voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reserva el derecho del señor Ministro Gudiño. Señor Ministro Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Sí, si el señor Ministro Gudiño no tiene inconveniente, sería que su voto particular se convirtiera en minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reserva el derecho de los señores Ministros que han hecho uso de la palabra para formular voto particular.

Se citan a los señores Ministros a la sesión que tendrá lugar el próximo jueves 20, a las once horas en punto, en la sede alterna de esta Suprema Corte de Justicia.

Agotados los asuntos del día se levanta la sesión.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)